

REPÚBLICA DE PANAMÁ



Vista Número 564

**MINISTERIO PÚBLICO  
PROCURADURÍA DE LA  
ADMINISTRACIÓN  
Proceso Contencioso  
Administrativo de  
Plena Jurisdicción.**

Panamá, 31 de mayo de 2019

**Alegato de Conclusión.**

La firma forense G & C Legal Consulting, actuando en nombre y representación de **Vielka Adames Montenegro de Salcedo**, solicita que se declare nula, por ilegal, la Resolución 1978-2013-S.D.G. de 6 de agosto de 2013, emitida por el **Subdirector General de la Caja de Seguro Social**, su acto confirmatorio y que se hagan otras declaraciones.

**Honorable Magistrado Presidente de la Sala Tercera, de lo Contencioso Administrativo,  
de la Corte Suprema de Justicia.**

Acudo ante Usted de conformidad con lo dispuesto en el artículo 61 de la Ley 135 de 1943, modificado por el artículo 39 de la Ley 33 de 1946, con el propósito de presentar el alegato de conclusión de la Procuraduría de la Administración dentro del proceso descrito en el margen superior, momento procesal que nos permite reiterar lo expresado en nuestra contestación de la demanda, **en cuanto a la carencia de sustento** que se advierte en la tesis planteada por la actora, **Vielka Adames Montenegro de Salcedo**, referente a lo actuado por el Subdirector General de la Caja de Seguro Social, al emitir la Resolución 1978-2013-S.D.G. de 6 de agosto de 2013, que en su opinión, es contraria a Derecho.

La acción propuesta por la apoderada judicial de **Vielka Adames Montenegro de Salcedo**, tiene como fundamento el hecho que, en su opinión, al emitir el acto objeto de controversia, la Caja de Seguro Social dejó en indefensión a su mandante, pues no tomó en consideración que la misma estaba amparada bajo la Ley 59 de 2005, por la Ley 42 de 1999 y por la Ley 1 de 6 de enero de 1954, esta última que establece la Carrera de Enfermera en Panamá, desconociendo su derecho a la estabilidad en el cargo que ejercía en dicha entidad (Cfr. fojas 34-37 y 45-50 del expediente judicial).

Continúa exponiendo la representación judicial de la accionante que la Caja de Seguro Social no cumplió con los requisitos y el procedimiento exigidos por el Texto Único de la Ley 9 de 1994, para

que se produjera la destitución de su representada, ya que no consta en el expediente de personal de la recurrente que a ésta se le hayan formulado cargos. Agrega, que a **Vielka Adames Montenegro de Salcedo** no se le permitió defenderse, violándose de esta manera el debido proceso legal en perjuicio de la actora (Cfr. fojas 38-39 del expediente judicial).

**En esta ocasión, nos permitimos reiterar el contenido de la Vista 1801 de 22 de noviembre de 2018**, por cuyo conducto contestamos la acción en examen, señalando que no le asiste la razón a la demandante; ya que **debemos advertir** que según consta en la Resolución 52,168-2017-J.D. de 3 de octubre de 2017, confirmatoria del acto original, por medio de la Nota 330-HAQ-CHAAM de 23 de noviembre de 2012, la Subdirectora de Enfermería en el Complejo Hospitalario Metropolitano Doctor Amulfo Arias Madrid, informó que **Vielka Adames Montenegro de Salcedo no se había presentado a laborar desde el 15 de julio de 2011** (Cfr. fojas 63-64 del expediente judicial).

En ese sentido, **vale la pena señalar** que tal información sirvió de base para que se realizaran entrevistas a diversos funcionarios, entre estos, a la Enfermera Jefe Superior IX, quien indicó, cito: ***“según el expediente que reposa en la Dirección de Enfermería, no refleja ninguna justificación de la funcionaria VIELKA ADAMES DE SALCEDO, referente a sus ausencias a partir del 15 de julio de 2011, hasta la fecha de la entrevista, siendo esta el 7 de febrero de 2013”*** (La negrita es nuestra) (Cfr. fojas 62 y 64 del expediente judicial).

En esa línea de pensamiento, **debemos recordar que también se le dio la oportunidad a Vielka Adames Montenegro de Salcedo para que explicara la situación descrita en el párrafo que precede, y ésta señaló que: “se ausentó de su puesto de trabajo a partir del 15 de julio del 2011, por problemas de salud que la impulsaron a no seguir trabajando”** (Cfr. fojas 62 y 64 del expediente judicial).

Lo anterior, repetimos, permitió a la Dirección Ejecutiva Nacional de Recursos Humanos de la Caja de Seguro Social, conforme al mandato imperativo que establece el debido proceso legal, con objetividad y apego al principio de estricta legalidad y como quiera que tiene la competencia para instruir los procesos disciplinarios que pudiesen conllevar la aplicación de sanciones administrativas, evaluar el historial de personal de Vielka Adames Montenegro

de Salcedo, lo que produjo la emisión de la Providencia de 11 de diciembre de 2012, notificada a la recurrente el 31 de enero de 2013, a través de la cual se ordenó la investigación en su contra por el supuesto abandono del cargo desde el 15 de julio de 2011. Los resultados de la referida investigación están contenidos en el Informe DRHA-CHM "DRAAM"-168-2013 de 19 de julio de 2013 (Cfr. fojas 62 y 75 del expediente judicial).

En este escenario, **no podemos perder de vista** que de acuerdo a lo que se observa en el Informe de Conducta suscrito por el Subdirector de la Caja de Seguro Social, el Informe DRHA-CHM "DRAAM"-168-2013 de 19 de julio de 2013, elaborado por la Sección de Análisis de Personal del Complejo Hospitalario Metropolitano Doctor Arnulfo Arias Madrid, fue remitido a la Dirección Ejecutiva Nacional de Recursos Humanos de la institución demandada concluyendo que: ***"luego de evaluados los testimonios y documentos contentivos del caso, en efecto, la señora VIELKA ADAMES DE SALCEDO, al ausentarse injustificadamente por más de tres (3) días consecutivos desde el 15 de julio de 2011, incurrió en abandono del cargo, configurándose el mismo el 18 de julio de 2011, según lo dispuesto en el Artículo 13, numeral 2, del Reglamento Interno de Personal, por lo que recomienda su Destitución"*** (La negrita es nuestra) (Cfr. foja 75 del expediente judicial).

En relación con lo anterior, **consideramos pertinente señalar** lo que dispone el artículo 13 (numeral 2) y el parágrafo del artículo 109 del Reglamento Interno de la Caja de Seguro Social, que son del tenor siguiente:

**"Artículo 13: Se considerarán ausencias injustificadas,** las no comprendidas en el artículo 12 del presente reglamento. Estas ausencias serán sancionadas de la siguiente manera:

1...

**2. Más de tres (3) días consecutivos de ausencias injustificadas, serán consideradas como abandono del cargo.**  
..." (Lo destacado es nuestro).

**"Artículo 109:...**

**PARAGRAFO: Toda sanción disciplinaria será aplicada previa investigación, el análisis de las pruebas y la comprobación de la responsabilidad del servidor público,** según lo dispuesto en este reglamento y en el Cuadro de Aplicación de Sanciones." (La negrita es de este Despacho).

**Las normas transcritas nos permiten establecer** que la Caja de Seguro Social cumplió con el contenido de las mismas pues, instauró una investigación en contra de **Vielka Adames Montenegro de Salcedo** y recabó todas las pruebas pertinentes a fin de analizar con certeza si la recurrente había cometido una falta disciplinaria, llegando a la conclusión **que, en efecto, la actora se ausentó sin justificación desde el 15 de julio de 2011 al 18 de ese mismo mes y año** de allí, la emisión de la Resolución 1978-2013-S.D.G. de 6 de agosto de 2013, objeto de controversia, siendo que infringió el contenido del artículo 13 (numeral 2) del Reglamento Interno de la entidad. Además, vale la pena destacar que la entidad le notificó a la accionante del proceso que se le siguió y se le permitió brindar sus descargos, por lo que mal puede asegurar que se le violó el debido proceso (Cfr. foja 76 del expediente judicial).

**También es importante anotar** en relación con el asunto bajo examen, que antes que la Junta Directiva de la Caja de Seguro Social decidiera el recurso de apelación que promovió **Vielka Adames Montenegro de Salcedo**, en contra del acto acusado de ilegal, y, como quiera que la demandante alega padecer de Diabetes Mellitus II, le solicitó a la Dirección Ejecutiva Nacional de Recursos Humanos de la entidad, que le certificara si existía documentación médica que pudiera justificar las ausencias de la accionante y si se realizó algún trámite de incapacidad por parte de la prenombrada que pudiera permitirle ausentarse de sus labores diarias (Cfr. foja 76 del expediente judicial).

La información solicitada en el párrafo que precede, fue contestada por la Secretaría General de la Caja de Seguro Social, a través de la Nota DRHA-CHMDRAAM-0229-2016 de 17 de marzo de 2016, en los siguientes términos:

“Le informamos que en revisión efectuada al expediente que reposa en el Departamento de Recursos Humanos del Complejo Hospitalario Metropolitano ‘Dr. Amulfo Arias Madrid’, **la ex servidora pública, no presentó ninguna certificación médica que establezca que por razones de salud se ausentó de su puesto de trabajo a partir del 15 de julio de 2011, ni realizó ningún trámite de documentación que pudiera permitirle ausentarse de sus labores diarias**” (La negrita es nuestra) (Cfr. foja 77 del expediente judicial).

Posteriormente, **insistimos**, se dictó la Providencia de 6 de octubre de 2016, por cuyo conducto la Junta Directiva de la Caja de Seguro Social, ordenó oficiar a la Dirección Médica del Complejo Hospitalario a fin que *"certifique si la paciente **VIELKA ADAMES DE SALCEDO**...se le han girado certificados de incapacidad o permisos por la enfermedad que padece"* (Cfr. foja 77 del expediente judicial).

Dentro del contexto anteriormente expresado, **resulta necesario tener presente** que el Director Médico del Complejo Hospitalario Metropolitano Doctor Arnulfo Arias Madrid, por medio de la Nota DMG-N-CHDRAAM-1897-2016 de 20 de diciembre de 2016, indicó lo siguiente: ***"posterior a la revisión del expediente que reposa en su despacho, no nos consta que se encuentran certificados de incapacidad o permiso por la enfermedad de la paciente Adames de Salcedo"*** (La negrita es de esta Procuraduría) (Cfr. foja 77 del expediente judicial).

Así las cosas y luego de recopilar la documentación señalada, Asesoría Legal asignada a la Junta Directiva de la Caja de Seguro Social, después de realizar una evaluación jurídica del caso de **Vielka Adames Montenegro de Salcedo** concluyó que el mismo debía ser analizado por la Comisión de Administración y Asuntos Laborales de la entidad, en presencia del Analista de Personal que instruyó la investigación dentro de la Dirección Ejecutiva Nacional de Recursos Humanos de la institución, con el propósito de establecer la ausencia o no de responsabilidad administrativa o por el contrario, determinar si era procedente la ampliación del caudal probatorio dentro de la referida investigación (Cfr. foja 77 del expediente judicial).

En este punto, **para esta Procuraduría resulta de suma importancia hacer un alto para señalar que la Caja de Seguro Social cumplió con cada una de las etapas del proceso que se le siguió a Vielka Adames Montenegro de Salcedo lo que le permitió a la entidad concluir que la causal de destitución estaba claramente identificada como abandono del cargo, que se configuró al ausentarse de su puesto de trabajo sin presentar justificación alguna. Cabe agregar, que se debe tener presente que la accionante no fue destituida por la supuesta enfermedad que alega padecer, sino como consecuencia del proceso disciplinario que se**

instauró en su contra por las razones ya explicadas (Cfr. fojas 62, 63-65 y 75-78 del expediente judicial).

En se mismo orden de ideas, procedemos a transcribir lo que se explicó en el Informe de Conducta respecto a la supuesta infracción de la Ley 59 de 2005, aducida por el abogado de **Vielka Adames Montenegro de Salcedo**. Veamos.

"Sumado a lo antes dicho, la propia Ley 59 de 2005, establece en su artículo 4, que: '**Los trabajadores afectados por las enfermedades descritas en esta Ley, solo podrán ser despedidos o destituidos de sus puestos de trabajo, por causa justificada...**' y reiteramos en el presente caso, se dio la ausencia por más de tres (3) días consecutivos, sin presentarse justificación alguna, situación que independientemente de su padecimientos (sic), la señora **VIELKA ADAMES DE SALCEDO**, tenía la obligación de cumplir como funcionaria pública, incurriendo en una falta administrativa contenida en el Reglamento Interno de Personal de la Caja de Seguro Social" (Lo destacado es nuestro) (Cfr. foja 78 del expediente judicial).

En abono de lo anotado, **se hace necesario acotar** que el fuero laboral al que se refiere éste en su escrito de demanda, es aquel que ampara al servidor público por razón del padecimiento de una enfermedad crónica y/o degenerativa que le produzca discapacidad laboral, la Ley 59 de 28 de diciembre de 2005, "*Que adopta normas de protección laboral para las personas con enfermedades crónicas, involuntarias y/o degenerativas que produzcan discapacidad laboral*"; la cual si bien fue modificada por la Ley 25 de 19 de abril de 2018, lo cierto es que se encontraba vigente al momento de los hechos, cuerpo legal que en su artículo 1 establecía lo siguiente:

**"Artículo 1: Todo trabajador, nacional o extranjero, a quien se le detecte enfermedades crónicas, involutivas y/o degenerativas, que produzcan discapacidad laboral, tiene derecho a mantener su puesto de trabajo en igualdad de condiciones a las que tenía antes del diagnóstico médico."** (La negrita es de esta Procuraduría).

Del precepto legal citado, se infiere de manera clara **la instauración de un fuero laboral para aquellos trabajadores diagnosticados con una enfermedad crónica, involutiva y/o degenerativa que le produzcan una discapacidad laboral**; no obstante, este Despacho advierte que en el presente negocio jurídico la accionante si bien aportó certificaciones en las que se observa que padece de Diabetes Mellitum tipo I, Bocio difuso con micronódulo izquierdo de la tiroides, entre otros, **lo cierto**

que la misma no determina que tales padecimientos le producen una discapacidad laboral; es decir, que dicho estado de salud limite su capacidad de trabajo, razón por la cual no le asiste el derecho a la protección laboral en referencia.

Ahora bien, aun cuando **Vielka Adames Montenegro de Salcedo**, sostiene que está amparada por la Ley 42 de 1999 y la Ley 59 de 2005, lo que como hemos explicado, no ha acreditado, debemos tener presente que quien estime encontrarse amparada por el fuero laboral en comento, **acredite en debida forma y de manera previa, los presupuestos que la misma ley consagra**, resaltando que este deber impuesto al funcionario de probar tales condiciones tiene por objeto determinar que, en efecto, tal padecimiento requiere de una supervisión médica frecuente o constante de la que se pueda inferir que la actora se encuentre mermada en el desenvolvimiento de su rutina diaria y que con el tratamiento para el control del mismo, no pueda llevar una calidad de vida normal.

No interpretar el reconocimiento de la protección laboral que brinda la referida ley, de la forma que hemos expuesto, conllevaría a que **cada persona trataría de acceder a dicha protección laboral de manera desmesurada**, con el pretexto de padecer de alguna enfermedad crónica, degenerativa y/o involutiva, desconociendo así la verdadera finalidad de tal disposición legal, la cual tiene por objetivo resguardar la igualdad de condiciones laborales y el derecho al trabajo de aquellos particulares que se encuentren mermados para realizar alguna actividad en la forma o dentro del margen que se considera habitual en el ser humano.

En este escenario, consideramos relevante aclarar que en el caso que ocupa nuestra atención, del contenido de las piezas procesales se puede observar con meridiana claridad que **la destitución de Vielka Adames Montenegro de Salcedo, fue producto de un Proceso Disciplinario iniciado por haber faltado tres (3) días seguidos a su puesto de trabajo, sin justificación alguna.**

Al respecto, la Sala Tercera en Sentencia de 25 de abril de 2018, manifestó lo siguiente, en relación a una situación similar al que se analiza, en la cual se alegaba la protección de la Ley 59 de 2005. Veamos.

“ ....Luego del análisis de los hechos descritos, la Junta Disciplinaria Superior **garantizó al recurrente un proceso justo y apegado al procedimiento establecido en el Reglamento Disciplinario de la institución; pues, desde su inicio tuvo conocimiento de las razones que motivaron su remoción del cargo que ocupaba en el Servicio Nacional Aeronaval del Ministerio de Seguridad Pública; y, a su vez, se le dio la oportunidad de presentar sus descargos durante la audiencia llevada a cabo el 10 de mayo de 2016, acogiéndose al artículo 114, acapite3, en la que tuvo defensa técnica a cargo del Lcdo. Luis Williams.**

Con respecto al cargo de infracción del artículo 4 de la Ley No. 59 de 28 de diciembre de 2005, esta Sala procede a citar el artículo considerado como infringido:

‘Artículo 4. Los trabajadores afectados por las enfermedades descritas en esta Ley, solo podrán ser despedidos o destituidos de sus puestos de trabajos, por causa justificada y previa autorización judicial de los Juzgados Seccionales de trabajo, o tratándose de funcionarios adscritos a la Carrera Administrativa, le corresponderá a la Junta de Apelación y Conciliación de Carrera Administrativa, invocando para ello alguna causa justa prevista en la Ley, de acuerdo con los procedimientos correspondientes. Aquellos servidores públicos que no se encuentren bajo la protección de la Carrera Administrativa, solicitaran su reintegro a través de la vía ordinaria. Los servidores públicos incorporados a los regímenes especiales harán su solicitud de conformidad con la legislación especial vigente’

El artículo precitado hace referencia a la forma como los funcionarios que han sido destituidos de sus puestos y que padecen una enfermedad crónica o degenerativa, pueden solicitar el reintegro al mismo; en este caso en particular, y en vista de que dicho funcionario no se encuentra protegido bajo el régimen de Carrera Administrativa, le correspondía solicitar su reintegro a través de la vía ordinaria como lo ha hecho, por tanto no encontramos la ilegalidad del acto, de acuerdo a esta norma,

De las pruebas aportadas y admitidas en el proceso, se observa que el Departamento de Medicina Aeronaval, por medio de la Nota N°858/SENAN/DRH/DMA de 1 de noviembre de 2012, hace constar a través del Dr. Arturo Navas, Medico General, que el funcionario demandante se le diagnosticó Diabetes Mellitus Tipo 11, insulino dependiente e Hipertensión Arterial y lo certifica el encargado del Departamento de Medicina Aeronaval el Dr... en Nota N°009/SENAN/DINABIL/DMA de 1 de febrero de 2018, que fue diagnosticado a partir del 2007.

En base a su situación, dicha institución tenía pleno conocimiento sobre las enfermedades que sufre el accionante y las

medidas que tomó la Administración, a fin de ubicarlo en una posición laboral que estuviera acorde con las capacidades y aptitudes y no afectaran o dificultaran su cumplimiento y normal desempeño como funcionario público.

Pese a lo expuesto en la Ley 59 de 2005, y de **la condición de salud que padece el demandante, se invocó la destitución del mismo, no producto de la existencia de la enfermedad si no que obedece al incumplimiento del reglamento de Disciplina del Servicio Nacional Aeronaval, en su artículo 147, Acápito 06 del Decreto Ejecutivo N°169 de 26 de marzo de 2017, el cual dice 'Cometer lesión patrimonial de bienes del Estado por la negligencia o por la omisión en el control y el manejo administrativo'. Después de realizarle un proceso disciplinario.** Además se puede observar en sus antecedentes la reincidencia disciplinaria del señor Carlos Pinto.

Luego de lo plasmado. Esta Superioridad considera que el acto administrativo objeto de impugnación no vulnera la norma invocada; por tanto podemos indicar que lo procedentes es negar los cargos señalados, concluyendo que la actuación de la administración, en este caso se enmarco dentro de sus facultades legales..." (Lo resaltado es nuestro).

#### **Actividad Probatoria.**

La Sala Tercera emitió el Auto de Prueba 393 de 26 de diciembre de 2018, por medio del cual **admitió** a favor de la actora: la copia autenticada de la Resolución 1978-2013-S.D.G. de 6 de agosto de 2013, acusada de ilegal; la copia autenticada de la Resolución 52,168-2017-J.D. de 3 de octubre de 2017, confirmatoria de aquélla; entre otros documentos (Cfr. fojas 136-138 del expediente judicial).

**Por otra parte, el Tribunal no admitió las siguientes pruebas presentadas y aducidas por Vielka Adames Montenegro de Salcedo:**

- "...Por inconducentes, tal como lo establece el artículo 783 del Código Judicial, ya que no se ciñen a la materia del proceso...  
1. El Certificado del 20 de marzo de 2007, expedido por la Facultad de Enfermería de la Universidad de Panamá (foja 122). 2. Los Créditos Oficiales No. 094550 de 11 de diciembre de 2018, autenticados por la Secretaría General de la Universidad de Panamá (fojas 123-124).
- ...Como prueba testimonial aducida por la parte actora, el testimonio del doctor Rogelio Mckenzie, ya que como se puede comprobar si se observa los documentos visibles a fojas 66-67 y 125, sus criterios profesionales sobre la señora Vielka Adames de Salcedo se encuentran por escrito en documentos públicos, recordando que no se puede comprobar a través de

un testimonio lo que consta por escrito, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 844 del Código Judicial.

- **No se admite como prueba pericial aducida por la parte actora, practicar todos los exámenes, evaluaciones médicas y demás diligencias necesarias para diagnosticar si la señora Vielka Adamés (sic) de Salcedo padece algún nivel de enfermedad o discapacidad que la ubique dentro de la categoría de personas amparadas por la Ley 42 de 1999, y si padecía de discapacidad al 15 de julio de 2011, fecha en que cesada de su cargo, ya que esta prueba debió practicarse en la vía gubernativa, recordando que no se puede convertir a este tribunal en una tercera instancia.”** (Lo destacado es nuestro) (Cfr. foja 138 del expediente judicial).

Por medio del Oficio 848 de 26 de abril de 2019, la Sala Tercera le solicitó a la Caja de Seguro Social, que le remitiera la copia autenticada del expediente de personal, clínico y administrativo de **Vielka Adames Montenegro de Salcedo**; sin embargo, para el momento de elaborar este escrito, dicha documentación no había sido enviada al Tribunal (Cfr. foja 159 del expediente judicial).

En otro orden de ideas, a través del Oficio 849 de 26 de abril de 2019, el Tribunal requirió de la Secretaría Nacional de Discapacidad, la copia autenticada del expediente que guarda relación con el caso que se examina, mismo que fue remitido por conducto de la Nota 746-19 DNC de 6 de mayo del año en curso y en él se observa que si bien se expidió a favor de **Vielka Adames Montenegro de Salcedo la certificación de discapacidad, no se puede perder de vista que la misma tiene fecha posterior a la destitución de la recurrente, lo que se traduce a que, la entidad demandada no tenía conocimiento del supuesto padecimiento de la accionante, máxime, que repetimos que a la actora no se le desvinculó de la Administración Pública por esa razón, sino por haber cometido una falta administrativa que conllevó un procedimiento disciplinario en su contra y la posterior destitución.**

En lo que respecta a las pruebas admitidas a favor de la recurrente, este Despacho observa que las mismas **no logran** demostrar que el Subdirector General de la Caja de Seguro Social, al emitir el acto acusado, hubiese infringido las normas que sustentan el proceso presentado por **Vielka Adames Montenegro de Salcedo**, por lo tanto, somos de la convicción que en el negocio

jurídico bajo examen, la actividad probatoria del mismo no cumplió con **la carga procesal que establece el artículo 784 del Código Judicial, que obliga a quien acciona a acreditar los hechos que dan sustento a su pretensión**; deber al que se refirió la Sala Tercera en el Auto de 30 de diciembre de 2011, señalando en torno al mismo lo siguiente:

“La Corte advierte que, al adentrarse en el análisis del proceso, **la parte actora no ha llevado a cabo los esfuerzos suficientes para demostrar los hechos plasmados en sus argumentos... Adicional a ello, consta en el expediente, que la actora no ha demostrado interés real de suministrar y/o practicar las pruebas por ellos solicitadas, que pudieran reflejar resultados a su favor, contrario a lo expresado en el artículo 784 del Código Judicial.**

‘Artículo 784. Incumbe a las partes probar los hechos o datos que constituyen el supuesto de hecho de las normas que le son favorables...’ (Lo subrayado corresponde a la Sala Tercera).

Al respecto del artículo transcrito, es **la parte actora quien debe probar que la actuación surtida por la Entidad emisora de la Resolución recurrida, así como sus actos confirmatorios, carecen de validez jurídica.**

Es oportuno en esta ocasión hacer alusión al jurista colombiano Gustavo Penagos, quien dice en relación a la carga de la prueba que: *‘en las actuaciones administrativas se debe observar los principios de la carga de la prueba, la cual corresponde a los acusadores’*. (PENAGOS, Gustavo. Vía Gubernativa. Segunda Edición. Ediciones Ciencia y Derecho. Bogotá, Colombia, 1995. Pág. 14).

En este mismo sentido, Jairo Enrique Solano Sierra, dice que *‘la carga de la prueba de los hechos constitutivos de la acción corresponden al actor’*. (SOLANO SIERRA, Jairo Enrique. Derecho Procesal Administrativo y Contencioso. Vía Administrativa- Vía Jurisdiccional- Jurisprudencia-Doctrina. Primera Edición. Ediciones Doctrina y Ley Ltda. Santa Fe, Bogotá, D. C. Colombia, 1997. Pág. 399)...”

De la lectura de la citada resolución judicial se infiere la importancia que reviste para la decisión del proceso, el hecho que **la actora cumpla con la responsabilidad de acreditar su pretensión ante la Sala Tercera**, de ahí que en ausencia de mayores elementos de prueba que fundamenten la demanda promovida por **Vielka Adames Montenegro de Salcedo**, esta Procuraduría solicita respetuosamente a los Honorables Magistrados se sirvan declarar que **NO ES ILEGAL la**

**Resolución 1978-2013-S.D.G. de 6 de agosto de 2013**, dictada por el Subdirector General de la Caja de Seguro Social y, en consecuencia, se desestimen las pretensiones de la accionante.

**Del Honorable Magistrado Presidente,**

  
Rigoberto González Montenegro  
**Procurador de la Administración**

  
Mónica I. Castillo Arjona  
**Secretaria General**

Expediente 119-18